

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, en audiencia verificada con fecha 8 de noviembre de 2018, el Tribunal a quo dictó resolución mediante la cual aprobó un acuerdo reparatorio al que arribaron víctima e imputado.

Segundo: Que contra dicha resolución se alzó el Ministerio Público, quien al haberse opuesto a dicho acuerdo en la mentada audiencia, resultó agraviado por la resolución en cuestión. Afirma el ente persecutor, que no pudo prestarse la aprobación que se impugna, toda vez que los hechos indagados, no se refieren a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, conforme exige el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que una cuestión pacífica, es que los hechos por los cuales fue requerido el imputado, son los siguientes: *“El día 04 de diciembre de 2017 a las 18:40 hrs., aproximadamente, en el inmueble ubicado en el sector Huape Comoe a la altura del kilómetro 10 de la localidad de Puerto Domínguez, comuna de Saavedra, el requerido Osvaldo Ernesto Cayulao Soto, ya individualizado, molesto porque su mascota que es un perro de raza mestiza, se comía o mataba gallinas u gansos de su predio, lo (sic) colgándolo de un árbol de pino cercano al lado trasero del inmueble, manteniéndolo colgado hasta causarle la muerte”*. Los mismos se estimaron satisfacer el tipo penal del artículo 291 bis del Código punitivo.

Cuarto: Que, del mismo modo, resulta inconcuso que se estimó como víctima para efectos del acuerdo reparatorio, a la cónyuge del imputado, y que este consistió en lo siguiente: Compromiso del imputado de elaborar y repartir 200 folletos informativos sobre la ley sobre maltrato animal a ser repartidos por él mismo en su comunidad, suspendiéndose el procedimiento hasta el día 27 de diciembre.



Quinto: Que, de lo hasta aquí expresado, se puede advertir que la controversia llamada a resolver por esta Corte, **dice relación con la determinación del bien jurídico tutelado por el tipo penal imputado**; o al menos determinar, si aquel es uno de carácter netamente patrimonial.

Sexto: Que fue a través de la Ley 18.859 (promulgada el año 1989), mediante la cual se elevó por primera vez en nuestro país a rango de “delito” los actos de maltrato animal mediante la introducción del tipo penal del artículo 291 bis del que se viene hablando, que en su texto original señalaba que: *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”*. Junto con la inclusión de aquel nuevo tipo penal, se derogó el antiguo artículo 496 N° 35 del mismo cuerpo normativo, que consagraba como falta el maltrato animal y cuya descripción típica señalaba *“actos de crueldad o maltrato excesivo a los animales”*. Posteriormente, con la dictación de la ley n° 20.380 (Ley sobre protección animal), se modificó este tipo penal aumentando las penas a presidio menor en grado mínimo a medio y multa de 2 a 30 unidades tributarias mensuales. Finalmente, con la dictación de la ley 21.020, se volvió a elevar el marco sancionatorio ante tales conductas, disponiéndose que si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales; mientras que si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.



Séptimo: Que parte de la doctrina comparada, señala tras la tipificación de los delitos de maltrato animal, existe un reconocimiento de derechos subjetivos a éstos, resultando entonces que el bien jurídico sería la integridad física y psíquica de los animales, dejando atrás en consecuencia su concepción como meros objetos. Sin embargo, en opinión de estos sentenciadores, de la lectura del artículo 291 bis del nuestro Código Penal y su interpretación armoniosa con el resto de la legislación chilena, aparece que nuestro legislador no ha querido –al menos aún- llegar a dicho extremo. Sin embargo, se puede indicar que a partir de la dictación de las referidas leyes 20.380 y 21.020, el legislador ha recogido el consenso social que reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en diversos ámbitos, no sólo el económico, sino que también el afectivo o de otras índoles, consecuencia de lo cual no es deseable una actitud que importe un sufrimiento injustificado para un animal, de ahí su tipificación. Se busca, en el marco de reconocimiento de la importancia que juegan los animales en la vida moderna, garantizarles un mínimo de protección, procurando su bienestar en todo ámbito.

Octavo: Que lo anterior resulta patente de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 20.380: *“Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”*. Lo mismo puede concluirse del artículo 291 ter del Código Penal (agregado por la Ley 21.020): *“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”*.

Noveno: Que finalmente ha de tenerse presente, que el tipo penal de maltrato animal se enmarca dentro del párrafo 9º del título VI del Libro II del Código Penal, el cual contempla los denominados *“Delitos relativos a la salud animal y vegetal”*.



Décimo: Que así las cosas, concluyendo estos sentenciadores que el bien jurídico protegido por el tipo penal imputado, no es uno de carácter patrimonial; no se enmarca dentro de la hipótesis que contempla el artículo 241 del Código Procesal Penal, y por ende, el Tribunal a quo no pudo dar su aquiescencia a un acuerdo reparatorio, razón por la cual, será revocada la resolución en alzada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución en alzada de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprobó acuerdo reparatorio en la presente causa, la que en consecuencia se deja sin efecto, declarando en su lugar que **no se otorga aprobación a dicho acuerdo, por no satisfacer la exigencia que contempla el inciso segundo del artículo 241 del Código Procesal Penal**, debiendo por ende continuarse con la tramitación de la presente causa conforme al procedimiento que en derecho corresponda.

Notifíquese y agréguese a su respectiva carpeta digital.

Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.

Rol N° Penal-1009-2018 (pvb).



Pronunciada por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Firman la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y la Fiscal Judicial (I) Sra. Cecilia Subiabre Tapia. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.